



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-155/2021

**PROMOVENTE:** NOÉ LEONARDO RUÍZ MALACARA, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE COMUNIDAD SAN AELREDO A.C.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ALEJANDRO ARTURO MARTÍNEZ FLORES E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

**COLABORÓ:** IRIS YANETT SÁNCHEZ LEÓN

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>

**Acuerdo** que determina: **a) no ha lugar a dar otro trámite** al escrito presentado por Noé Leonardo Ruíz Malacara, quien se ostenta como representante legal de la Asociación Civil Comunidad San Aelredo A. C., ya que no promueve alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;<sup>2</sup> y **b) remitir** el escrito aludido al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios

## I. ASPECTOS GENERALES

Noé Leonardo Ruíz Malacara, quien se ostenta como presidente y representante legal de la Comunidad San Aelredo A.C., realiza diversas manifestaciones en torno al acuerdo INE/CG420/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>3</sup> por el cual se aprobó la convocatoria para la selección y designación de las consejeras y consejeros del Organismo Público Local de Coahuila, entre otras entidades.

Cabe referir que la parte actora señala la necesidad de mostrar una igualdad sustantiva en los derechos del colectivo Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Travesti, Transexuales e Intersexuales+<sup>4</sup> en Coahuila, por lo que solicita la designación de una consejería exclusiva para la representación de dicho colectivo, dentro del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

## II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

**1. Acuerdo impugnado. Acuerdo INE/CG420/2021 (Convocatoria OPLE).** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el CG del INE aprobó el acuerdo en mención, relativo a la selección y designación de las consejeras y consejeros presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales<sup>5</sup> de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, así como de las consejeras y consejeros electorales de los OPLES de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

---

<sup>3</sup> En adelante CG del INE

<sup>4</sup> En adelante "LGBTTTI+".

<sup>5</sup> En adelante OPLES



**2. Escrito registrado como Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme, la parte actora presentó un escrito que se registró como juicio de la ciudadanía, con la clave **SUP-JDC-869/2021**, el cual, mediante acuerdo de Sala de veintiséis de mayo, se declaró improcedente y se determinó reencauzarlo a asunto general para que esta Sala Superior realizara el análisis respectivo.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** En atención al acuerdo de Sala referido, mediante acuerdo de veintiséis de mayo, el magistrado presidente turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente de mérito.

### IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor, ya que se debe determinar el cauce legal que se debe dar al escrito presentado por el actor, situación que no constituye un acuerdo de trámite, sino una determinación que fija el desarrollo del procedimiento.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

## V. DETERMINACIÓN

### 5.1. Planteamientos del promovente

En su demanda, el promovente señala la supuesta falta de garantía de una igualdad sustantiva en los derechos de colectivo LGBTTTI+ en Coahuila, por lo que manifiesta interés en que sean incluidas personas de este colectivo en su representación dentro del OPLE de Coahuila, en específico, que se reserve una consejería exclusiva para este grupo vulnerable, bajo la premisa de que la política en Coahuila debe ser incluyente.

De lo anterior se desprende que la pretensión del actor, como miembro de lo que denomina “población LGBTTTI+”, es que en la convocatoria se destine una de las consejerías vacantes del OPLE de Coahuila a una persona que pertenezca a la comunidad referida.

### 5.2. Cuestión a resolver

La cuestión por resolver consiste en determinar si el escrito del promovente puede considerarse un medio de impugnación en materia electoral y si se debe realizar algún trámite adicional al respecto.

### 5.3. Decisión

Esta Sala Superior considera que **no procede dar trámite** o realizar alguna actuación en esta instancia federal en relación con el escrito del promovente, ya que no promueve alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

### 5.4. Justificación

#### a) Marco normativo

La Constitución general establece un sistema de medios de impugnación electoral<sup>6</sup>, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en esta materia.

---

<sup>6</sup> Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los



Esto con el propósito de dotar de definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales; es la máxima autoridad en materia de justicia electoral; y tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Así, esta autoridad judicial es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso.

Para ello, es indispensable que quien acuda a este Tribunal Electoral, plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales y, en su caso, colectivos.

En ese sentido, el Tribunal Electoral debe conocer de estos asuntos cuando se reclame la legalidad de la actuación de alguna autoridad electoral determinada, lo cual debe plantearse a través de un medio de impugnación.

Por ende, las facultades de esta Sala Superior son jurisdiccionales, conforme a las atribuciones que constitucional y legalmente le fueron otorgadas, las cuales están diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios y que, por regla general, conoce de actos definitivos y firmes.

---

derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 184, 186, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica.

**b) Caso concreto**

Con base en la normativa competencial referida, así como en las manifestaciones del promovente, esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite al escrito respectivo, en atención a que se refiere a la solicitud o petición de reservar una de las consejerías a designar en el OPLE de Coahuila, para una persona que pertenezca a la comunidad LGBTTTI+.

No obstante, no se manifiesta ninguna posible vulneración directa o indirecta a algún derecho político-electoral, ni es posible advertir advertir una posible vulneración a esta clase de derechos que pudiera ser tutelado a través de un juicio o recurso competencia de este Tribunal Electoral.

En este contexto, no se está ante una controversia entre partes en las que se impugne ante esta Sala Superior un acto o resolución en específico relacionado con las cuestiones controvertibles a través de los juicios o recursos establecidos en la Ley de Medios.

Esto al considerar que las manifestaciones no encuadran en una impugnación como tal, al ser enfáticas en la petición para que el CG del INE, como órgano competente para la designación de las personas que integran los órganos máximos de dirección de los OPLE, reserve una consejería en Coahuila para el colectivo LGBTTTI+ sin que obre constancia que presuma la negativa a la solicitud.

En este sentido, en atención al sentido del presente acuerdo, se ordena remitir el escrito al CG del INE para que, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo conducente respecto a la reserva de la consejería referida por el promovente.

**VI. ACUERDA**

**PRIMERO.** No ha lugar a dar trámite en esta instancia federal al escrito presentado por el promovente.



**SEGUNDO.** Remítase al Consejo General del INE el escrito del promovente para que, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo que conforme a derecho sea procedente.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.